



Lambayeque, 28 DIC 2023

RESOLUCION DIRECTORAL N.º 005955-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB

VISTO: El Informe Preliminar N° 000012-2023-GR.LAMB/UGEL.LAMB/CPA Expediente Expediente N° 4700972-0, de fecha 19 de diciembre del 2023 con un total de 123 folios;

CONSIDERANDO:

Que, según lo señalado por el artículo 79 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, el Ministerio de Educación es el órgano del Gobierno Nacional que tiene por finalidad definir, dirigir y articular la política de educación, recreación y deporte, en concordancia con la política general del Estado;

Que, el artículo 1 de la Ley N° 30328, Ley que establece medidas en materia educativa y dicta otras disposiciones, señala que el Contrato de Servicio Docente regulado en la Ley de Reforma Magisterial, tiene por finalidad permitir la contratación temporal del profesorado en instituciones educativas públicas de educación básica y técnico productiva. Asimismo, establece que, mediante Decreto Supremo refrendado por el ministro de Educación, se regula el procedimiento, requisitos y condiciones, para las contrataciones en el marco del Contrato de Servicio Docente, así como las características para la renovación del mismo;

Que, DECRETO SUPREMO N° 015-2020-MINEDU, regula el procedimiento, requisitos y condiciones para las contrataciones de profesores y su renovación, en el marco del contrato de servicio docente en educación básica, a que hace referencia la Ley N° 30328, Ley que establece medidas en materia educativa y dicta otras disposiciones.

Que, el Artículo 73° de la Ley N° 28044 - Ley General de Educación, señala que "La Unidad de Gestión Educativa" Local es una instancia de ejecución descentralizada del Gobierno Regional con autonomía en el ámbito de su competencia. Su jurisdicción territorial es la provincia. Dicha jurisdicción territorial puede ser modificada bajo criterios de dinámica social, afinidad geográfica, cultural o económica y facilidades de comunicación, en concordancia con las políticas nacionales de descentralización y modernización de la gestión del Estado.

Que, la Ley de Reforma Magisterial – Ley N° 29944, tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los Profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizadas; así como, regular sus deberes y derechos, la formación continua, la carrera pública magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos.

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 091-2021, aprueba el documento normativo denominado "disposiciones que regulan la investigación y el proceso administrativo disciplinario para profesores, en el marco de la Ley 29944 Ley de Reforma Magisterial".

Que, de acuerdo a lo denunciado mediante Expediente (4200972-0) de fecha 05 de mayo 2022 se precisa que: (...) que al adjudicarme la plaza por corresponderme por estar en el tercer lugar en cuadro de méritos con acta de fecha 13 de abril 2022 suscrita por todos los miembros de la comisión de contratación de acta no se debió emitir en acto público del 07 de marzo se puso en conocimiento que la profesora Madeleine Ordoñez Torres no se debe adjudicar ya que ha trasgredido el numeral "9.13. La renuncia del o la profesora contratado a lo excluye del cuadro de mérito de la modalidad de contratación correspondiente, no pudiendo participar en ninguna otra modalidad de contratación durante todo el período lectivo, a nivel regional, bajo responsabilidad funcional del comité, que lo autorice; a excepción de la contratación excepcional" más aun que en el momento de la adjudicación tenía la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1359-2020-GR-LAMB/GRED/UGEL-FERR de fecha 06





PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

EDUCACIÓN LAMBAYEQUE

DIRECCIÓN - UGEL LAMBAYEQUE

de marzo 2022 de aprobación de contratación en el CETPRO "JAVIER PEREZ DE CUELLAR" de la Ciudad de FERREÑAFE, que con la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1392-2022-GR-LAMB/GRED/UGEL-FERR de fecha 10 de marzo 2022 RESULEVE ACEPTAR LA RENUNCIA Y POR CONCLUIDO EL CONTRATO DE MADELEINE ORDOÑEZ TORRES EN EL CETPRO antes mencionado por lo que es aplicable el numeral 9.13 del DS N° 015-2020-ED donde la docente no debió ser adjudicada bajo responsabilidad de la comisión.(...) que con fecha 19- de abril 2022, al recurrir al CETPRO para que se me otorgara la posesión de cargo por parte de la directora JESSY NATHALY VILLAR LOPEZ del CETPRO - SAN JOSE-LAMBAYEQUE, no se me otorgo, ante este atropello me dirigí a la comisaria a presentar mi denuncia ante la PNP PARA TENER ELEMNTOS DE PRUEBA QUE LA RECURRENTE me presente al CETPRO, así mismo le solicite a la directora que me reciba el expediente que de sumilla señala: hacer de su conocimiento y dejo constancia que el día lunes 18 de abril 2022 me apersono al CETPRO SAN JOSE DEL DISTRITO DE SAN JOSE Y laborado de lunes a viernes del 2022, pero la señora directora se negó a recepcionar dicho documento por lo que nuevamente recurrí a la PNP a denunciar el atropello, pues es su obligación como organismo público recepcionar la documentación respectiva. Que la quejada ha vulnerado el artículo 40 de la Ley 29944 inciso i) que determina "ejercer la docencia en armonía con los comportamientos éticos y cívicos, sin realizar ningún tipo de discriminación por motivos de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole"; por otro lado le hice llegar mi resolución de contrato N° 3128-2022-ED de fecha 27 de abril 2022 para la plaza CETPRO SAN JOSE en el área de confección Textil, quien sigue negándose por lo que ingrese el escrito de fecha 29 de abril 2022 solicitando se me de posesión de cargo en la plaza en mención, quien me contesta con OFCIO N° 040-2022-DRE-UGEL-LA/UGEL-L/CETPRO"SJ"D de fecha 02 de mayo del 2022 que no me da posesión de cargo ya que existe otra docente con acta de adjudicación sabiendo que lo que oficializa todo proceso de contratación es la Resolución de Contrato señalando su negativa que la UGEL NUNCA LO NOTIFICO me está causando agravio ya que no me asigna horas de trabajo ni aula desde el trece de abril hasta la fecha , no estoy pudiendo laborar por la paralización en favor de la docente MADELEINE ORDOÑEZ TORRES a quien sigue avalando en complicidad con algunos especialistas de la UGEL Lambayeque, por lo que está causando abuso contra mi persona de permitir al dar posesión de cargo a esta administrada; si no también impidiéndome de trabajar.

Que, mediante expediente 4443065-0, de fecha 05 de enero 2023 la directora JESSY NATHALY VILLAR LOPEZ del CETPRO - SAN JOSE-LAMBAYEQUE, presenta pliego de descargos por queja presentada por la docente NORMA BALDERA BANCES, de lo relevante de los descargos se indica: (...) que la profesora Norma Baldera Bances indica en su escrito que la plaza en la cual fue adjudicada la docente Madeleine Ordoñez Torres, era de Agropecuaria, mi despacho mediante expedientes N° 4154687- 4156300 de fechas 16 y 18 de marzo mediante Oficios N° 022 y 023- 2023-DRE-UGEL-L/CETPRO "S.J"-D, la directora JESSY NATHALY VILLAR LOPEZ del CETPRO SAN JOSE, comunica a la directora de Ugel Lambayeque, que la docente MADELEINE ELIZABETH ORDONEZ TORRES, está asistiendo a la I.E, asimismo comunica que la plaza adjudicada contiene error con respecto a la mención del área curricular; YA QUE SE VERIFICO que presenta errores: "DATOS DE LA PLAZA VACANTE en lo que se refiere a ÁREA curricular o campo de conocimiento": EPT-AGROPECUARIA y en nivel o ciclo: secundaria; siendo lo correcto CONFECCIÓN TEXTIL y nivel o ciclo: TECNICO PRODUCTIVA", cabe mencionar que el código de la plaza vacante N° 28871816817 si corresponde al CETPRO SAN JOSE en el área de confección textil. Que así mismo al haber transcurrido más de 30 días y no tener ninguna respuesta sobre el particular por parte de la directora de ugel de ese entonces profesora YANETH SUXE CORONEL; procedí a darle posesión de cargo a la profesora MADELEINE ORDOÑEZ TORRES con OFICIO N° 027-2022-DRE-L/UGEL/CETPRO"S.J2-D de fecha 11 de abril 2022 (4179386), quien continuó laborando en la I.E; pero es el caso que se apersona la profesora NORMA BALDERA BANCES con acta de adjudicación de fecha 13 de abril 2022 en la plaza de Confección Textil, procediendo a informar a la dirección de UGEL LAMBAYEQUE mediante EXPEDIENTE 4183434 de fecha 18 de abril 2022; con fecha 18 de abril se apersona la docente NORMA BALDERA BANCES quien solicita posesión de cargo presentando su acta de adjudicación; manifestándole que hay una profesora adjudicada con acta de adjudicación de fecha 08-03-2022 y que los encargados de resolver la doble





PERU



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
EDUCACION LAMBAYEQUE
DIRECCION - UGEL LAMBAYEQUE

adjudicación son los miembros de la Ugel Lambayeque que son los responsables de contratación y adjudicación docente, por la cual se levantó un acta con todos los docentes del CETPRO; así mismo se remitió el expediente 4185055 a Ugel Lambayeque informando de este hecho; debo manifestar que la quejosa y su abogado insistentemente llegaba al CETPRO con el fin de que se le posesión de cargo, pese que se le informo reiteradamente que esto le correspondía dilucidar a Ugel Lambayeque, tanto fue así que tuvo que intervenir la PNP por el mal proceder de la quejosa y su abogado; hechos que fueron comunicados a Ugel Lambayeque mediante expediente 4190032, que hasta la fecha no han contestado los oficios sobre la doble adjudicación de la docente MADELEINE ORDOÑEZ TORRES, pese que la Ley dice claramente: "Toda entidad del estado debe hacer de conocimiento las disposiciones por escrito cuando han solicitado información y/o dado de conocimiento un hecho irregular, en los plazos establecido por Ley N° 27444, artículo 143.2; cabe mencionar que mi persona como Directora(e) no realiza contratos ni adjudicaciones y con la finalidad de salvaguardar los derechos laborales de ambas profesoras es que informé en su debida oportunidad a UGEL; que la profesora Jacqueline Murillo Tapia especialista de Ugel Lambayeque-UE 302 EDUCACIÓN LAMBAYEQUE, le remite el Informe N° 000014-2022-GR-LAMB/GRED/UGEL.LAMB-DGP-JPMT (4186252-0) del 20 de abril, con el cual la especialista deslinda responsabilidad en caso de duplicidad de adjudicación en plaza de Confección Textil en CETPRO San Jose, en donde determina en su conclusión numeral "3.2 Según acta de reunión virtual realizada el 15 de marzo la comisión de contratación de profesores y su renovación del ámbito de la Ugel Lambayeque concluyó por mayoría de votaciones remitir a procesos administrativos para su control posterior la aceptación de adjudicación de la docente MADELEINE ORDOÑEZ TORRES del CETPRO San José, además de realizar la consulta al especialista legal del Ministerio de Educación, contratación docente" (...) que recién tomo conocimiento de la adjudicación a la Ugel Ferreñafe a la profesora MADELEINE ORDOÑEZ TORRES; así mismo mediante Expediente 4190231 y el Informe 010-2022-DRE-L/UGEL-L/CETPRO"SJL"-D, hice de conocimiento a la Gerencia Regional de Educación de la doble adjudicación y de todos los hechos que se han suscitado en el CETPRO SAN JOSE por negligencia y lentitud por parte de la Ugel Lambayeque; que mediante Oficio N°001389-2022-GR.LSMBGRED/UGEL.LAMB de fecha 28 de abril 2022 dirigido a la profesora MADELEINE ORDOÑEZ TORRES, profesora de Confección Textil, la misma que el 05 de mayo se presentó a la Dirección del CETPRO y me hizo entrega una copia del mencionado documento en el que se dispuso DEJAR SIN EFECTO SU ADJUDICACIÓN del 08 de marzo 2022 y se procedo a emitir la posesión de cargo a a la profesora NORMA BALDERA BANCES, solicito se archive definitivamente el presente caso.

La Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes precisa:

SOBRE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

-El Tribunal Constitucional ha señalado que este impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si esta no está previamente de terminada en la Ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está determinada por la Ley. Asegura también que este principio impone tres exigencias: la existencia de una Ley (lex scripta), que la Ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia) y que ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa).



En esa medida el principio de legalidad no solo exige que la falta esté establecida en una norma legal, sino que la misma describa claramente cuál es la conducta que se considera como tal (lex certa), lo que se conoce como mandato de determinación.

-Al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado que: "el principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que este dote de significado unívoco y preciso del tipo penal, de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre. Esta exigencia de "lex certa" no puede entenderse, sin embargo, en el sentido de exigir del legislador una claridad y precisión absoluta en formulación de conceptos legales. Ello no es posible, pues la naturaleza propia de lenguaje, con sus características de ambigüedad y vaguedad, admiten cierto grado de indeterminación, mayor o menor según sea el caso.



-En ese sentido se afirma que el principio de legalidad consiste en “la exigencia que tanto que los comportamientos prohibidos, o preceptuados, como las sanciones a imponer, sean descritos claros o inequívocamente, de forma que no se genere inseguridad jurídica y, por ende, que sea posible prever las consecuencias sancionadoras derivadas de una determinada CONDUCTA.

SOBRE EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD

-Sobre el principio de tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, es posible afirmar que es un límite concreto a la potestad sancionadora administrativa y que su alcance se extiende a todos los procedimientos sancionadores, en los que están incluidos los procedimientos especiales y disciplinarios.

-Así, para Gonzales (2009), en “El principio de tipicidad y la cláusula de efecto equivalente en la legislación de libre competencia” señala: este principio exige la presencia de tres aspectos, a efectos de determinar la existencia de una conducta sancionable administrativamente:

1. a) La reserva de Ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción
2. b) La exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables
3. c) La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos.

El principio de tipicidad constituye una manifestación del principio de legalidad exige que las conductas consideradas como faltas estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas puede comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable.

-Aunque el artículo en mención establece que solo constituye conductas sancionables las infracciones previstas en normas con rango de Ley, admite que la tipificación pueda hacerse también por medio de reglamentos, pero claro, siempre que la ley habilite tal posibilidad. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que la precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de los reglamentos.

-Al respecto, Morón Urbina afirma que “la determinación de una norma sancionadora describe con suficiente grado de certeza la conducta sancionable, es un asunto que debe ser resuelto de manera casuística, pero es importante tener en cuenta que la tipificación es suficiente cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre una y otra”. Pero, además, dicho autor resalta que el mandato de tipificación, que este principio conlleva, no solo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino a la autoridad cuando realiza la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes.

-De esta manera podemos establecer que el principio de tipicidad exige, cuando menos: a) Que, por regla general las faltas estén previstas en normas con rango de ley, salvo que se habilite la tipificación vía reglamentaria. b) Que, las normas que proveen faltas, si bien no tengan una precisión absoluta, describan con suficiente grado de certeza la conducta sancionable. c) Que, las autoridades del procedimiento realicen una correcta operación de subsunción, expresando así los fundamentos por los que razonablemente el hecho imputado se adecúa al supuesto previsto como falta; que configure cada uno de los elementos que contiene la falta.

Como es lógico, la descripción legal deberá concordar con el hecho que se atribuye al servidor. Asimismo, el principio de Licitud establecido en el inciso 9 del artículo 248 del TUO de la Ley 27444, el mismo que establece que “Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”.





En el presente caso la Comisión de Permanente Procesos Administrativos Disciplinarios, aprecia de la documentación que obra en el expediente que, con fecha 6 de marzo 2022, se emite la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 001359-2022-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR (4074864-858) de contrato docente a favor MADELEINE ELIZABETH ORDOÑEZ TORRES en el CETPRO Javier Pérez de Cuellar -FERREÑAFE, desde el 04 de marzo 2022 al 31 de diciembre 2022, sin embargo, con fecha 07 de marzo 2022 la docente MADELEINE ELIZABETH ORDOÑEZ TORRES, renuncia a la plaza que le había sido adjudicada desde el 04 de marzo 2022 en el CETPRO Javier Pérez de Cuellar -FERREÑAFE; con fecha 08 de marzo 2022, se emite acta de adjudicación a favor de MADELEINE ELIZABETH ORDOÑEZ TORRES, según proceso de contratación, para docente del CETPRO - SAN JOSE-LAMBAYEQUE por parte de Comisión de adjudicación de plazas docentes de Ugel Lambayeque; en este punto es preciso señalar lo que establece el D.S N° 015-2020-ED, numeral 9.13 indica: "La renuncia del o la profesor/a contratado/a lo excluye del cuadro de méritos de la modalidad de contratación correspondiente, no pudiendo participar en ninguna otra modalidad de contratación durante todo el periodo lectivo, a nivel regional, bajo responsabilidad funcional del comité, que lo autorice; a excepción de la contratación excepcional"; por otro lado se aprecia que al momento de la adjudicación a la docente MADELEINE ELIZABETH ORDONEZ TORRES con fecha 08 de marzo 2022, al CETPRO SAN JOSE, existía la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 001359-2022-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR (4074864-858) de contrato docente a favor MADELEINE ELIZABETH ORDONEZ TORRES en el CETPRO Javier Pérez de Cuellar -FERREÑAFE, resolución que tenía todos sus efectos jurídicos, hasta la emisión RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 001392-2022-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR(4143746-2) de fecha 10 de marzo 2022, en que se acepta la renuncia de MADELEINE ELIZABETH ORDONEZ TORRES, a la plaza que le había sido adjudicada desde el 04 de marzo 2023 en el CETPRO Javier Pérez de Cuellar -FERREÑAFE; por lo que el acta de adjudicación emitida a la docente MADELEINE ELIZABETH ORDOÑEZ TORRES, al CETPRO SAN JOSE con fecha 08 de marzo 2022, por parte de Comisión de adjudicación de plazas docentes de Ugel Lambayeque; era nula de puro de derecho por estar inmersa en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 2744428, por contravenir el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, y los numerales 1 y 2 del literal 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444; así mismo del Informe N° 000014-2022-GR-LAMB/GRED/UGEL.LAMB-DGP-JPMT, EMITIDO POR Jackeline Patricia Murillo Tapia especialista en educación V al Director de Gestión Pedagógica que en su punto 2.9 se indica: que de acuerdo al acta del día 15 de marzo, se reunieron el economista Francisco Abelardo Tullume Garnique presidente alterno, CPC Juan Carlos Acosta Bances secretario técnico profesora Jackeline Patricia Murillo Tapia miembro especialista de educación, profesora Yliana Gilma Fátima Alvarado Castillo miembro especialista de educación inicial, profesor Juan Antonio Vega Rimarachin miembro especialista de educación EIB y el señor Luis Alberto Zeña Chafloque en la cual se llegó a la siguiente conclusión: "Por mayoría de votaciones se concluye remitir a procesos administrativos, para su control posterior, la aceptación de la adjudicación de la docente Ordoñez Torres Madeleine Elizabeth, en plaza del CETPRO SAN JOSE; por lo que de lo analizado por esta comisión se colige que la Comisión de Adjudicación de plaza docente habría inobservado lo descrito en el D.S N° 015-2020-ED, numeral 12.3.8 que señala: A través del área de personal o la que haga sus veces, debe verificar de oficio la autenticidad de las declaraciones juradas, documentos, informaciones y traducciones proporcionadas por el postulante en el proceso de contratación, de acuerdo a las acciones de control posterior previstas en el TUO de la LPAG.

Posteriormente que mediante Oficio N°001389-2022-GR.LSMBGRED/UGEL.LAMB de fecha 28 de abril 2022 dirigido a la MADELEINE ORDOÑEZ TORRES profesora adjudicada en la plaza de Confección Textil en el CETPRO SAN JOSE, la directora de Ugel Lambayeque con fecha 28 de abril deja sin efecto el acta de adjudicación emitida por el comité, considerando el error en que había incurrido el Comité de Adjudicación inobservando D.S N° 015-2020-ED, numeral 9.13.

Esta comisión señala que por el principio de presunción de veracidad prescrito en el TUO de la Ley 27444 aprobado con DS 004-JUS-2019 señala: En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita





por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

Por lo que corresponderá cada entidad investigar y hacerse de los medios probatorios que le resultaran suficientes para establecer la existencia o no de responsabilidad en los profesores procesados, ello de conformidad con el Principio de Verdad Material establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que en el presente caso no existe medios probatorios reveladores, para el inicio de Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario a la docente directora JESSY NATHALY VILLAR LOPEZ del CETPRO SAN JOSE-SAN JOSE no tenía competencia para evaluar ni adjudicar la plaza en cuestión; competencia exclusiva que le corresponde al Comité de selección, contratación docente y adjudicación de Ugel Lambayeque.

Por lo que, los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios luego de evaluar los actuados del presente expediente administrativo, determinaron que no existen indicios reveladores que conlleven a justificar la configuración de una falta administrativa disciplinaria, por lo que no se ha desvirtuado el principio de presunción de inocencia, de conformidad con el TUO de la Ley 27444 aprobado mediante DS 004-2019-JUS y con lo establecido con la Ley de Reforma Magisterial Ley N° 29944 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, por lo que acuerdan por unanimidad recomendar la no instauración de proceso administrativo disciplinario, a la docente directora JESSY NATHALY VILLAR LOPEZ del CETPRO SAN JOSE-SAN JOSE.

Y de conformidad con el numeral 6.4.8. de la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU, que establece: (...) 2. Una vez que la comisión apruebe recomendar la instauración o no instauración del PAD, remitirá al titular de la IGED, el informe correspondiente incluyendo expresamente su recomendación de instaurar o declarar no ha lugar a la instauración del PAD.

Asimismo, el numeral 6.4.11 del acotado cuerpo normativo, prescribe: "Si la comisión determina que no existe mérito para la instauración de PAD, el titular de la IGED, emitirá el acto resolutorio de no instauración y dispone el archivo de dicho expediente.

Por las consideraciones antes expuestas, y del análisis realizado en los documentos obrantes en el presente expediente administrativo, se concluye que no existen indicios razonables y medios de prueba que determinen la comisión de la presunta falta cometida por la directora JESSY NATHALY VILLAR LOPEZ del CETPRO SAN JOSE-SAN JOSE Lambayeque.

Por lo tanto, Los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL Lambayeque en sesión ordinaria celebrada el NOVIEMBRE 2023, conforme se aprecia del Acta N° 175-2023, acordaron por unanimidad recomendar: No Ha Lugar a Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario a la docente directora del CETPRO SAN JOSE-SAN JOSE Lambayeque, por no haber incurrido en falta administrativa disciplinaria, tipificada en la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento.

Que, estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, a las facultades conferidas por la Resolución Gerencial Regional N° 000891-2023-GR. LAMB/GRED y la Ley N° 29944, D.S. N° 004-2013-ED, Ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su Modificatoria Ley N° 27902, D.S. N°015-2002-ED, Ordenanza Regional N° 009-2011-GR. LAMB/CR, que Aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Lambayeque;

SE RESUELVE:





PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
EDUCACION LAMBAYEQUE
DIRECCION - UGEL LAMBAYEQUE

ARTICULO PRIMERO: NO HA LUGAR A INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, a Doña **JESSY NATHALY VILLAR LOPEZ**, directora durante el año 2022 del CETPRO SAN JOSE-SAN JOSE Lambayeque por los fundamentos ut supra descritos.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER, que la oficina de trámite documentario de esta unidad ejecutora, bajo responsabilidad y observando el modo, forma y plazo previsto en el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Notifique con todo el texto de la presente Resolución a Doña **JESSY NATHALY VILLAR LOPEZ**.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL LAMBAYEQUE
[Handwritten Signature]
Dra. Magaly Margarita Romero Dávalos
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL LAMBAYEQUE